**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 007/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 23 de diciembre de 2019 por .................. respecto de la Resolución Nro. 148/19, de fecha 09 de diciembre de 2019, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra .................. con relación al siniestro que afectó a la mercadería transportada conforme a la póliza de transporte de carga abierta TRCA No. ..................;

Que, a través del señalado recurso, la empresa reclamante impugna lo resuelto por esta Defensoría, solicitando que este colegiado revoque la resolución recurrida, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) que sí hubo un accidente y sí hubo una volcadura pues debe apreciase de manera integral la forma como se produjo el siniestro y no solo la posicion final en que quedó el vehículo; b) si solo se aprecia la posición final y un vehículo se da vuelta de tonel se consideraría que no hubo volcadura y eso es ilógico; c) que el vehículo si sufrió una volcadura, empero logro salir de la cuneta, pues la rotura de las piñas de seguridad y la caída del contenedor solo pudo haberse producido porque el vehículo sufrío una inclinación severa o volcadura al caer a la cuneta y que luego logra salir de la isma habiendo perdido la carga.

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a la aseguradora, quien con fecha 17 de enero de 2020, presentó un escrito absolviendo el traslado de la impugnación y señalando resumidamente lo siguiente: El vehículo no sufrió una volcadura en tanto no cayó ni quedó invertido sobre la cuneta por lo que no se configuó el supuesto de cobertura previsto por la poliza, en este caso el conductor introdujo la rueda delantera a la cuenta y fue al momento de salir de esta que el contenedor se cayó sin generarse ningun tipo de daño al vehículo;

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la empresa reclamante ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**Segundo:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la reclamante impugna lo resuelto por la DEFASEG bajo argumentos que ya han sido objeto de análisis y ponderación al expedirse la resolución recurrida, habiéndose analizado que la volcadura no debe ser entendida como una simple inclinación sino como la inclinación hasta quedar invertido sobre un lado, tal y como lo señala la real academia respecto de un objeto, especialmente de un vehículo; lo que no se produjo en este caso.

En su recurso impugnativo, la reclamante no adjunta nueva prueba que permita desvirtuar lo ya analizado, limitándose a señalar que no debe apreciarse la posición final en que quedó finalmente el vehiculo.

**Tercero:**Atendiendo a lo expresado, este colegiado estima que el recurso impugnativo interpuesto evidencia simplemente el desacuerdo de la reclamante con lo resuelto, sin que se haya cuidado de proporcionar nuevos elementos de juicio y/o pruebas objetivas que permitan a este colegiado concluir que se justifica revocar lo resuelto.  En consecuencia, el recurso impugnativo interpuesto corresponde ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentada en el muy respetable criterio de la reclamante que este colegiado no comparte definitivamente, pero sin aportar argumento o medio probatorio que evidencie que este colegiado habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo**interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR**la Resolución Nro. 148/19, de fecha 09 de diciembre de 2019.

Lima, 10 de febrero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal